

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023080014-011-000



Fecha: 2023-10-09 09:15 Sec.día172

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc:: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023080014-011-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2023-3481
Demandante : GUILLERMO LEON VALENCIA DUQUE

Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

SENTENCIA

El señor **GULLERMO LEON VALENCIA DUQUE**, formuló Acción de Protección al Consumidor con fundamento en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 contra **BANCO DE BOGOTA S.A.**, ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual fue rechazada por falta de competencia por tratarse la misma “de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera”, ordenando a su vez su remisión a ésta Superintendencia, siendo admitida la demanda en este Delegatura el día 4 de agosto de 2023.

En el mencionado escrito, el demandante manifiesta su inconformidad frente a la devolución del valor de la compra realizada el 10 de noviembre de 2022 en la Aerolínea Avianca y que no se vio reflejada en la tarjeta de crédito a través de la cual se realizó el pago, a pesar de haber realizado múltiples requerimientos ante la entidad financiera, motivo por el cual requiere a este despacho para: “**PRIMERO:** Que se declare que se vulnero un determinado derecho de un usuario o consumidor. **SEGUNDO:** Que se haga la devolución del dinero pagado por los tiquetes aéreos bajo reserva 2SJZIU, por valor de cinco millones quinientos quince mil novecientos cincuenta pesos m/cte (\$5'515.950). **TERCERO:** Que se reconozca y pague el valor de los intereses generados desde el día 10 de

noviembre de 2022, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la devolución. Intereses que deberán ser pagados a la tasa E.A. de 36.889% o la que corresponda para cada cuota. CUARTO: Que se declare y condene a Avianca y Banco de Bogotá a indemnizar por perjuicios materiales, por la mutilación patrimonial que ha sufrido mi poderdante. QUINTO: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho que cause el presente cobro Judicial.”

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos respecto de las pretensiones, los que denominó “INEXISTENCIA DE CAUSA Y DERECHO PARA CONTINUAR LA ACCIÓN – HECHO SUPERADO”, “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA - INEXISTENCIA DE HECHO, PERJUICIO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA.”, las cuales se encuentran fundadas en que:

En el presente asunto no confluyen reunidos los requisitos axiológicos de la acción deprecada en la medida en que los hechos que sustentan la demanda incoada se encuentran superados y por lo tanto, la demandante carece de causa para demandar, por cuanto la anulación de la compra por valor de \$5.515.950 ya fue aplicada a la tarjeta de crédito como se evidencia en los extractos presentados con la contestación de la demanda

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien vencido el término del traslado no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la pasiva (cfr. derivados 10 y 11).

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Sentado lo anterior, téngase que el negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un contrato de apertura de crédito, el cual se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio “en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que “las utilizaciones extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas” y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos “serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato” (Art. 1401 ibídem).

Al respecto, téngase en cuenta que la emisión de una tarjeta de crédito, obedece a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales, como en el caso que nos ocupa.

Visto lo anterior, procederá este despacho a revisar el escrito inicial, la contestación presentada por la demandada, y las documentales aportadas con los mismos, con el fin de determinar si existe responsabilidad contractual de BANCO DE BOGOTA S.A. con ocasión de la no aplicación de la devolución realizada por AVIANCA a la tarjeta de crédito terminada en el No. ****3065 de titularidad del demandante por valor de \$5.515.950.

Para tal fin, sea del caso poner de presente que la entidad financiera demandada, indicó en su escrito de contestación que teniendo en cuenta que el hecho que originó la demanda se superó desde el día 7 de

marzo de 2023, momento en el cual la entidad demandada anuló la compra objeto de la controversia, motivo por el cual, la acción de protección al consumidor perdió eficacia, ya que con el cumplimiento de lo solicitado ya no hay controversia que deba ser objeto de decisión por parte de la Superintendencia.

Así mismo indica que en estas condiciones, estamos en una situación en la que el proceso ya carece de objeto, resultando improcedente la pretensión de la demanda, atendiendo que efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte la pretensión reclamada mediante la misma.

Finalmente, la entidad manifiesta que dar continuidad al presente proceso, únicamente afectaría la economía procesal que debe regir el presente caso por haberse agotado el objeto del litigio.

Con el objeto de acreditar el hecho superado, la entidad financiera allegó con la contestación de la demanda el extracto de la tarjeta de crédito cuya fecha de facturación fue el 31 de marzo de 2023, en el cual se observa que efectivamente, para el día 7 de marzo del 2023, el banco anuló la compra objeto de la reclamación, acreditándose así parcialmente el hecho superado propuesto por el banco como medida exceptiva en la presente acción de protección al consumidor.

Lo anterior, atendiendo que el demandante cumpliendo sus deberes contractuales continuó pagando la cuota de la tarjeta de crédito de su titularidad, sin incurrir en incumplimiento que lo constituyera en mora. En consecuencia, se observa que, si bien la anulación conllevó a una disminución del capital adeudado por el valor de la compra, no hay un reconocimiento de los intereses que pago el demandante desde el día de la compra, hasta la fecha en que se realizó la anulación indicada.

Por lo anterior, de restaurar el equilibrio económico entre las partes, se requiere que la entidad financiera liquide los intereses que fueron cobrados al demandante desde el momento en que se dio la compra, hasta que se realizó la anulación de la misma, es decir, desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el 7 de marzo de 2023, con el fin de devolver dicho valor al demandante el cual deberá ser aplicado a la tarjeta de crédito como abono al capital de la deuda, para lo cual se le conferirá el término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

Para concluir, si bien la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios materiales los cuales no cuantifica, pero tampoco presenta prueba de su causación ni nexo de causalidad con los hechos de la demanda, motivo por el cual, no se encuentra mérito para reconocer ningún valor por perjuicios al demandante.

En consecuencia, este despacho acreditadas parcialmente la excepción de mérito que la demandada denominó, *“INEXISTENCIA DE CAUSA Y DERECHO PARA CONTINUAR LA ACCIÓN – HECHO SUPERADO”* y *“AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA - INEXISTENCIA DE HECHO, PERJUICIO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD”*.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones que BANCO DAVIVIENDA S.A. denominó *“INEXISTENCIA DE CAUSA Y DERECHO PARA CONTINUAR LA ACCIÓN – HECHO SUPERADO”* y *“AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA -*

INEXISTENCIA DE HECHO, PERJUICIO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD”, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a **BANCO DE BOGOTA S.A.** para que, en el término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, liquide los intereses cobrados respecto de la compra del 7 de noviembre de 2022 por valor de \$5.515.950 realizada con la tarjeta terminada en el No. ****3065 de titularidad del demandante y los aplique como abono capital dentro de la misma tarjeta de crédito.

Cumplida la obligación anterior, dentro de los 5 días hábiles siguientes remitir copia del soporte del cumplimiento de la misma.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:
GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
Revisó y aprobó:
DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>10 de octubre de 2023</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario